**Caso Barbani Duarte y otros *Vs*. Uruguay: Reparaciones pendientes de cumplimiento**

1. Garantizar que las víctimas de este caso o sus derechohabientes puedan presentar nuevas peticiones respecto de la determinación de los derechos establecidos a través del artículo 31 de la Ley 17.613 sobre el Fortalecimiento del Sistema Financiero, las cuales deberán ser conocidas y resueltas, en un plazo de tres años, con las debidas garantías por un órgano que tenga la competencia necesaria para realizar un análisis completo de los requisitos dispuestos en dicha norma.

En los Considerandos 44, 45 y 46 de la Resolución de 14 de mayo de 2021, la Corte decidió mantener abierto su procedimiento de supervisión de cumplimiento solamente respecto de las 342 víctimas indicadas en el anexo a esa Resolución y de las víctimas Alicia Barbani y Jorge Marenales. En tales Considerandos se estableció lo siguiente:

44. Tomando en cuenta lo indicado por las representantes de las víctimas con respecto a otras opciones que tendría el Estado para dar cumplimiento a esta medida, entre ellas, “la creación de un tribunal arbitral ad hoc” (supra Considerando 15), este Tribunal considera que dada la inefectividad de los procedimientos administrativos empleados hasta ahora por el Estado y el largo tiempo que ha transcurrido desde la Sentencia sin que las referidas víctimas hayan obtenido una adecuada reparación conforme a los términos de la Sentencia, el Estado deberá resolver las peticiones de las referidas 344 víctimas o sus derechohabientes (supra Considerandos 36, 40 y 42) mediante un tribunal de arbitraje58 que examine de manera expedita, individual y completa las peticiones que ya fueron presentadas, en particular los alegatos que hayan presentado respecto del consentimiento y sus posibles afectaciones en cuanto a la transferencia de sus fondos, y resuelva de manera motivada y definitiva si cumplen con los requisitos del artículo 31 de la Ley 17.613. El procedimiento arbitral deberá velar por que no se incurran nuevamente en las mismas violaciones identificadas en la Sentencia y en esta Resolución.

45. El procedimiento arbitral señalado en el párrafo anterior deberá ser de carácter independiente e imparcial; llevarse a cabo en Uruguay y conforme a la legislación interna aplicable en materia de arbitraje, siempre y cuando no controvierta lo estipulado en la Sentencia de este caso y la presente Resolución59. El tribunal de arbitraje estará integrado por tres árbitros. El Estado y las representantes de las víctimas elegirán cada uno a un árbitro. El tercer árbitro será elegido por esta Corte o su Presidencia, para lo cual el Estado y las representantes deberán proponer cada uno dos candidatos. Ninguno de los árbitros podrá tener nexo con las partes, ni haber intervenido antes en los anteriores procedimientos administrativos llevados a cabo ante el Banco Central de Uruguay o el Poder Ejecutivo. En el plazo indicado en el punto resolutivo quinto de la presente Resolución, las partes deberán informar a esta Corte el nombre la persona que cada una ha escogido como árbitro y remitir las hojas de vida de los candidatos que proponen al Tribunal para la elección del tercero. Una vez que la Corte o su Presidencia comunique la designación del tercer árbitro, quedará conformado el tribunal arbitral y el Estado tendrá un plazo de tres meses para trasladar a dicho tribunal arbitral las peticiones y expedientes de estas 344 víctimas o sus derechohabientes. A partir de dicho traslado el tribunal arbitral contará con un plazo máximo de dos años para emitir el laudo correspondiente a cada una de las peticiones de estas víctimas.

46. En conclusión, la Corte considera que la medida de reparación ordenada en el punto dispositivo segundo de la Sentencia se encuentra pendiente de cumplimiento respecto de 344 víctimas y para continuar con su supervisión, se solicita a las partes que remitan la información que ha sido requerida en el Considerando anterior.